

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Pacho, Cundinamarca, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Cesación de los Efectos Civiles
Demandante: Nidia Yohana Rodríguez Medellín
Demandados: Leonel Antonio Sánchez Infante.
Radicación: 2021 – 00130

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 90 del C. G. del P., el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos a saber:

1. Deberá aclarar los hechos de la demanda, así como las pretensiones, ya que en la referencia manifiesta que interpone demanda de cesación de los efectos civiles, pero en los hechos relaciona que entre las partes existió o existe una unión marital de hecho declarada mediante escritura pública.

Tenga en cuenta la togada, que la cesación de los efectos civiles se da por matrimonio religioso, el divorcio para el matrimonio civil y la unión marital de hecho termina por muerte de uno de los compañeros, separación definitiva, o por contraer matrimonio con un tercero, además, cumplidos los requisitos exigidos por la ley puede surgir una sociedad patrimonial de hecho.

2. Deberá cumplir con los requisitos establecidos en inciso 1° “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, (...)” y el inciso 4° que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)” del artículo sexto (6) del Decreto 806 del 2020.

Si bien es cierto no aporta dirección electrónica deberá remitirla a la dirección física.

3. Deberá dar cumplimiento al inciso 2° del artículo octavo (8) “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá

prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"
del Decreto 806 del 2020.

4. Ajustar el poder otorgado, para el trámite pertinente.

5. La demanda subsanada deberá integrarse en un solo escrito.

Se reconoce personería a la Doctora **MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ ESPINOSA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

La Juez,

LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ

MG

Firmado Por:

Luz Angelica Mejia Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a997e968a6a2b8adb540eab11618d1a97387c36e276d27a0e40e3da1fd2b
0c5c**

Documento generado en 21/10/2021 11:21:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**